



Licenciado don Alonso de Torres

Tesorero Prouisor y Vicario general en lo Espiritual y tē poral de Malaga y su Obispado por el Reuerendissimo señor don Garcia de Haro Obispo de Malaga del con-sejo del Rey nuestro señor.

A todas las personas de qualquier estado, grado, ordē, y calidad que sean, a quien lo infra escripto toca y puede tocar, salud en nuestro Señor, que es salud de sus fieles. Hago saber q̄ nuestro sancto padre Sixto por la diuina prouidencia Papa. V. deseado remediar la defen frenada licencia de algunos Perlados y Clerigos que contra el mandamiento de Dios, y las constituciones del derecho y sanctos Concilios, se atreuen a dar orde nes o recibir las illicitamente, de que se sigue no pequeño escandalo en la Yglesia de Dios, a hecho vna Constitucion y proprio motu con graues penas y censuras contra los tales, para que mejor se entienda por todos, mande y hize traduzirlo de lengua Latina en nuestro vulgar Castellano, y su tenor palabra por palabra es y di ze como se sigue.

Constitucion de nuestro muy santo padre Sixto

Quinto por la diuina prouidencia. Contra los Perlados que en el dar delas Ordenes contrauienen al derecho, y contra los clerigos illicitamente ordenados.



SIXTO OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS DE Dios: para perpetua memoria:



EL SANTO y saludable Sacramento de la Orden Sacerdotal, instituy do por el mesmo Iesu Christo señor y saluador nuestro, y encomendado por singular merced de Dios a los sanctos Apostoles y a sus legitimos sucesores, de tal manera a honra y gloria de Dios, y saluacion de las animas deue ser sancta y religioamente administrado, que inuolable mente en el se guarde todo lo que o conforme a las figuras de la vieja ley, o segun prouidencia de los sanctos Padres esta inuolablemēte esta tuyo acerca del linage, edad, vida, y costumbres, ciencia, y iusticiā, y otras calidades, que son requisitas de derecho en las personas que se ordenan, y necessarias en la colacion de las sagradas ordenes, segun el tenor de las constituciones Apostolicas, o decretos de los Concilios ge nerales, porque si en el Testamento viejo leemos tantas cosas tocantes a la integridad y limpieza, y a la excelencia y dignidad de los Sacerdotes y ministros del Altar, de los quales dize el Señor por el Pro pheta Malachias. Los labios del Sacerdote seran el deposito de la ciencia, y de su boca aprenderan los hombres la ley de Dios, porque el Sacerdote es Angel del Señor de los exercitos. Mucho mayor reca to, por cierto, y diligencia se deue poner en el promover y ordenar, alsí a los Clerigos de menores or denes, como a los Presbiteros q̄ son constituydos para cōsumacion de los sacramētos en el trabajo de su ministerio, y en la edificacion del cuerpo de Christo, segun que muchas vezes de los tales esta dicho por la diuina palabra, y por los preceptos Apostolicos, por los establecimientos de los santos Padres.

¶ Porende nosotros a quien Dios a dado el cargo y cuydado de todas sus yglesias, por la authoridad que del tenemos, auisamos y amonestamos a todos y qualesquier Pastores y Perlados de las yglesias cuyo particular officio es elegir personas idoneas, para el estado Clerical, y ordenarlas conforme a derecho, assi en las menores como en las mayores ordenes, que de aqui adelante en execucion de sus officios pastorales velen con mayor atencion y cuydado, y guarden como es justo las constituciones del derecho. Y assi mesmo para que a ninguno se de ocasion de errar, y para que su ministerio Pontifical no sea vituperado, procuren euitar todos a aquellos escandalos e inconuinentes, que con gran dolor de nuestro coraçon vemos recrecerse cada dia por ocasion de las ordenes defectuosa y no conuocionalmente dadas.

¶ Porque realmente passa y es assi, que muchos inabiles e indignos, no llamados de Dios: sino engañados de Satanas, so color de deuocion y piedad, demandando al parecer cosa sagrada y diuina, o esperando algun provecho temporal y ganancia, son promovidos a las ordenes sin fazon y orden, y otros que con notable simplicidad ó ignorancia, o con malicia y fraude antes del legitimo tiempo, y sin el devido examen y aprobacion, o en otra qualquier manera contra derecho, temerariamente se entremeten a recibir las dichas ordenes, y a vezes las resciben de los que no son sus verdaderos pastores, por tanto deuen los perlados con paternal charidad y prudencia mirar por la salud de aquellos que no saben lo que se piden, dandoles mejor y mas saludable remedio, que el que ellos pretenden, y atendiendo mas a lo que les cumple que a lo que ellos importunamente demañan. Y assi mesmo miren con toda diligencia como reciben y ordenan a los subditos de agena diocesis, a los quales no admiran a sus ordenes sin bastantes dimissorias, o reuerendas de su ordinario. Las quales se examinen y reconozcan bien para aueriguar si son falsas, o dadas por alguno que no tenga authoridad de concedellas, y finalmente hagan escrutinio y examen del linage, edad, y costumbres, sciencia, capacidad, titulo, y las demas calidades, para que en ninguna cosa de las que pide el derecho no aya defeto alguno al tiempo del dar los grados y ordenes Ecclesiasticas a las personas de propria o agena diocesis.

¶ Y para que los perlados de las Yglesias entiendan, que si en negocio de tanta grauedad y momento pecareu a sabiendas, o por negligencia, que no solo an de dar cuenta a Dios en el espantoso juyzio de la otra vida, pero tambien en esta ante el Romano Pontifice.

¶ Por la presente Constitucion establecemos y mandamos para siempre jamas, que si de aqui adelante algun Perlado Obispo, Arçobispo, Primado, o Patriarcha, o Abad, que tenga de la sede Apostolica authoridad de dar a sus subditos la prima tonsura y menores ordenes, ordenare sin dispensacion o indulto Apostolico, o promouiere illicitamente a mayores o menores ordenes, a qualquier seglar, o regular, de qualquier orden o milicia que sea, siendo el tal por algun crimen o exceso, o defeto, o en otra manera incapaz & irregular, o lo ordenare extra tempora, o sin verdaderas dimissorias de su ordinario, o por salto, o por furtiuamente, o a seglar sin titulo de suficiente beneficio o capellania, o patrimonio, o antes de la edad por el Concilio Tridentino señalada para la primera tonsura, y para qualquiera de esotros ordenes, o no guardando intersticios, es a saber siendo alguno en vn dia, o en dias continuados ordenado de todas ordenes, o de vna orden sola, antes que aya passado el tiempo definido por el mesmo Concilio Tridentino, y sin causa justa, haziendo el Perlado todo lo sobredicho a sabiendas, o ignoranter, o de, sino es que su justo error o prouable ignorancia lo escute, porque en lo mesmo que el delinqua sea castigado, ipso facto quede suspendido de la Colacion de qualquier ordenes, aunque sea la dela tonsura, y assi mesmo de la execucion de todos los ministerios Pontificales y le sea entredicha la yglesia, y a nuestro arbitrio y al del Romano Pontifice que fuere sea con otras mas graues penas castigado.

¶ Y si en menosprecio desta suspension y entredicho perseverare, en este caso ipso facto incurra en suspension del regimen y administracion de su yglesia o monasterio, y de la precepcion de los frutos de ella, y de otros qualesquier beneficios obtenidos en titulo o encomienda, o en otra qualquier manera y no pueda conseguir la relaxacion deste entredicho o suspension, ni la remision de las penas aqui contenidas, de otro que del Romano pontifice que fuere.

¶ Assi mesmo siguiendo en todo y por todo los decretos de Pio segundo de felice recordacion, y de otros Romanos Pontifices nuestros predecesores, que por sus constituciones o por sus Reglas publicadas en la Cancellaria Apostolica, constituyeron graues penas contra los Clerigos illicitamente promovidos, declaramos, que los tales clerigos que de aqui adelante fueren assi contra derecho promovidos se tengan por suspendidos perpetuamente de la execucion y ministerio y exercicio de las ordenes assi rescibidas, y de toda esperanza y facultad de subir a otros mayores, y si toda via los que ene

la irregularidad vieren incurrido perseveraren en su ministerio ipso facto, sean privados de todos y qualquier beneficios o dignidades obtenidas en titulo o en comenda, o en otra manera y de todos los officios, y Beneficios Ecclesiasticos, Curados o no Curados, de qualquier forma calificados, assi seglares como regulares, de qualquier ordo o militia, y si los tales Clerigos fueren regulares sea privados de voz activa y passiva. Y assi mismo decernimos y declaramos q̄ los tales clerigos desprivados de sus officios y beneficios, sean inabiles, e incapaces de conseguir de aqui adelante qualquier otros semejantes o diferentes, y reservamos perpetuamente la provision de las tales dignidades, officios y beneficios, que assi vieren vacado, a la disposicion nuestra y de la sede Apostolica.

¶ Y para que los que con esperanza de la impunidad, o facilidad del perdón pudieren delinquir hasta agora en este caso, quitada ya de agora toda esperanza se abstengan de los tales delitos, y en lo por venir sean mas recatados por la autoridad y tenor sobredicho, reservamos para siempre a nosotros solamente, y a nuestros successores la facultad de absolver y dispensar en los casos sobredichos, prohibiendo que las tales personas assi como dicho es delinquentes, conuiene a saber assi los perlados o Abades que los ordenaren o promovieren, como los mismos Clerigos mal ordenados o promovidos no puedan ni deuan ser absueltos de las culpas excessos sobre dichos por ningun confessor seglar o regular, ni por perlado alguno de qualquier autoridad que sean, ni por qualquier jubileo indulgencias plenissimas y extr ordinarias, concedidas, o que se ayen de conceder por nuestros predecesores, o por nosotros, o por nuestros successores en el año del Jubileo, o en otro qualquier tiempo, aunque sea a titulo de la santa Cruzada, o en otro qualquier modo y forma Motu proprio, y consistorialmente, puesto que sean dadas y concedidas a instancia y peticion de qualquier Principes Reyes o Emperadores, o a contemplacion y respeto dellos con qualquier clausulas plenariamente, in genere o especie derogatorias, ni por el vigor de las facultades o privilegios que cuieren nombre de Mar emagnum, o otro qualquier nombre a qualquier ordenes, congregaciones, o personas Reglares, o a Obispos, concedidos por el Concilio Tridentino, o por el officio de la penitenciaría Apostolica, ni por los q̄ de oy mas se concedieren a las nuestras menores y mayor penitenciaría, por el Romano Pontífice futuro (salvo en el articulo de la muerte) ni con los tales pueda dispensar en alguna manera sobre la irregularidad ad contrayda en lo sobredicho, aunque el crimen sea totalmente oculto y encubierto.

¶ Y porque a las enfermedades mas graves se deven aplicar mas eficaces remedios, y por q̄ las leyes se deven mudar, y las penas agruar o mitigar segun fuerē las calidades de las personas, lugares, y tiempos, auiendo este peccado por obra del demonio, y por consentimieto de la fragilidad humana, llegado a lo sumo de su fuerza y vigor, por tanto para q̄ los hombres, a lo menos, no teman de la pena, y con la confusion de su propria afrenta se refrenen de este delito, somos forçados a dar medicina nueva a semejante crimen, y assi queremos y es nuestra voluntad, q̄ los q̄ vieren de pedir absolucion, y dispensacion sobre este caso, aunq̄ el tal peccado sea oculto, esten obligados a pedir la dicha absolucion in veroque foro, no a la sacra penitenciaría nuestra, sino a nosotros mismos o al Romano Pontífice q̄ fuere. La qual nos impetrado en la forma que se a dicho, queremos q̄ las concessiones, o absoluciones por otro dadas sean invalidas, irritas, y de ningun effeto, puesto q̄ contengan en si formalmente clausula q̄ diga, q̄ el tenor desta nuestra presente constitucion, y lo demas en este caso arriba dicho se entiēden estar en ella expresas & incluydas.

¶ Y si algun perlado o Abad, puesto q̄ guardando lo sobre dicho, y todo lo que de derecho en la Colacion de tonsura y otras ordenes se requiere, de aqui adelante ordenare o promoviere personas aú que abiles e idoneos, pero recibiendo dellas dinero o precio, o qualquier premio por via de Simonia, es nuestra voluntad que de mas de las censuras y penas establecidas por derecho, o por Apostolicas constituciones, o en otra manera contra los Ordenantes y ordenados Simonicamente (las cuales no es nuestra intencion derogar por estas nuestras letras) Todas y cada vna de las penas y suspensiones aqui contenidas tengan lugar y effeto, en los que assi Simonicamente ordenaren y fueren ordenados, y declaramos que estas nuestras presentes letras no se incluyan ni comprehendan ni saluen debajo de las concessiones, facultades y gracias, aun en los casos de qualquier modo reservados a la Sede Apostolica, y aunq̄ sean de la bulla in cena Domini, ni debaxo de qualquier jubileo plenarios, o bulas de la Cruzada, que conceden a qualquier personas, general o particularmente facultad de absolver. ¶ Antes queremos q̄ estas nuestras se ayen y tengan por exceptadas de todas las sobredichas letras Apostolicas, y assi mismo es voluntad nuestra que en todas y cada vna de las cosas sobredichas, qualquier Jueces y Comissarios, y aun los Auditores del Palacio Apostolico, y Cardenales de la sacra Iglesia Romana lo juzgan, y deuan juzgar, y definir, segun q̄ lo mandamos, para execucion de lo qual

a todos y qualquiera dellos les derogamos y quitamos en qualquier causa & instancia, la autoridad de juzgar o interpretar en otro sentido, que el que nuestra Constitucion pide. Y declaramos feyano y sin efecto todo lo q̄ en lo sobre dicho por qualquier autoridad o dignidad fuere intentado: a sabiendas o ignorantemente. No obstante Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, o decretos de los concilios generales: ni otras qualquier letras q̄ a las nuestras fueren contrarias. Y para que estas presentadas letras vengã a noticia de todos, mandamos que sean fixadas y publicadas en las puertas de S. Juan de Letran, y de las Baslicas del principe de los Apostoles de Vrbe, y en el campo Floræ. Y declaramos q̄ a los q̄ estan en Roma dentro de quinze dias, y a los q̄ residen fuera della de los Montes aca, dentro de quatro meses, y a los q̄ estan de los montes alla, dentro de ocho meses, contados desde el dia de su publicacion obliguen y fuercen, como si a cada vno en particular se les vuisse intimado y notificado y queremos que la mesma fey y creencia, q̄ estas nuestras letras originales harian, hagan en juyzio y fuera del sus trasladados impresos y firmadas de notario publico, y sellados de quise para ello tuviere autoridad ecclesiastica. Ninguno pues de los hombres pueda q̄brantar o contradizeir esta nuestra constitucion, ordinacion, declaracion, priuacion, reservacion, inhibicion, voluntad, decreto, y mandamiento, y el q̄ lo contrario intentare, entienda q̄ abra incurrido en la indignaciõ de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados Apostoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en Roma en S. Pedro en el año de la encarnaciõ del Señor de 1589. a cinco de Enero, en el año quarto de nuestro Pontificado.

E. Card. Probat.

Io. Angelo Papius.

Registrada ante Io. Angelo Secretario:

A. de Alexijs.

Fueron fixadas y publicadas las sobre dichas letras Apostolicas, por nos Geronimo Lucio, y Pompeyo Guerra Cursores del Papa nuestro señor, en las puertas de las Baslicas de S. Juan de Letran, y S. Pedro principe de los Apostoles de Vrbe. Y asy mismo en la Cancellaria Apostolica, y en campo Flore, como es costumbre. Año de la natiuidad del Señor de 1589. en la indicion segunda a 9. dias del mes de Enero y en el año. 4. del Pontificado de nuestro santissimo en Christo padre y señor nuestro Sinto por la divina providencia Papa. V.

Alexandro Parabiacho Maestro Curis.

El qual dicho proprio motu supra inserto y sus censuras y penas os notifico y hago saber, para que cumplays y vos ligue obligue y conste todo lo en el contenido, y no podays preteder ignorancia. La mayor abundamiento mando en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor a los Vicarios, Beneficiados y curas, clerigos, y capellanes, y otras personas ecclesiasticas desta ciudad y su Obispado, que estando el pueblo congregado a oyr los divinos officios lo lean y publiquen en Domingos o dias festiuos cada vno en su Iglesia respectiuamente. Y aduertese a los vicarios Curas y beneficiados y personas ecclesiasticas que den noticia y declaren y manifiesten a todas las personas que trataren de ordenar felo contenido en el dicho motu proprio para que lo cumplan y guarden y no pretendan ignorancia por dezir que no lo sabian. Dada en Malaga a doze de Abril de mil y quinientos y ochenta y nueue años.

El Licenciado don Alonso
de Torres.

Pedro de Ribas y Murgo
Notario.